



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **2022**

(12 4 OCT 2018)

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, y Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del radicado E1-2018-011301 del 19 de abril de 2018, la **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, allegó solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,7 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto *"Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Calarcá y Salento en el departamento de Quindío y Cajamarca en el departamento de Tolima.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del oficio con radicado DBD-8201-E2-2018-016547 del 5 de junio de 2018, solicitó a la **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, complementar la información soportes de la solicitud de sustracción, en el marco de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012.

Que la **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, por medio de la comunicación radicada E1-2018-017076 del 12 de junio de 2018, allegó información complementaria a la solicitud de sustracción en comento.

Que por medio del Auto No. 307 del 27 de junio del 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, para el proyecto *"Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos"*

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

del proyecto cruce de la cordillera central", localizado en jurisdicción de los municipios de Calarcá y Salento en el departamento de Quindío y Cajamarca en el departamento de Tolima, y apertura del expediente SRF460.

Que el 17 de julio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita técnica al área de interés de la solicitud de sustracción, con el fin de revisar las condiciones físicas y boticas de la misma, teniendo en cuenta la información técnica que reposa en el expediente SRF- 460.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 68 del 30 de julio de 2018, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y lo evidenciado en la visita técnica.

Respecto a lo evidenciado en visita a campo señaló:

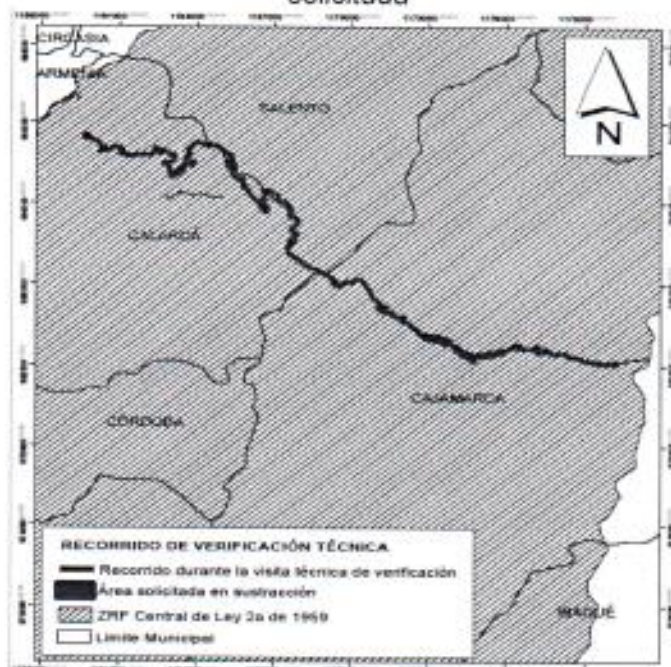
(...)

VISITA TÉCNICA

(...)

Por lo anterior, el recorrido al área solicitada en sustracción se inició en jurisdicción del municipio de Cajamarca en el sector la Curva, terminando en el casco urbano del municipio de Calarcá en el área solicitada en sustracción denominada Poste E 11, recorrido que se puede evidenciar en la Figura No. 5.

Figura No. 5 – Recorrido de la visita de técnica de verificación de condiciones del área a solicitada



"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Fuente: MADS, 2018

Las áreas solicitadas en sustracción son requeridas como infraestructura de apoyo para la implementación y puesta en marcha del proyecto vial "Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la línea", con el objetivo de la instalación e implementación de los equipos electromecánicos, reiterando que la solicitud se encuentra enmarcada en la complementación de las áreas sustraídas por la Resolución No. 1368 de 2017.

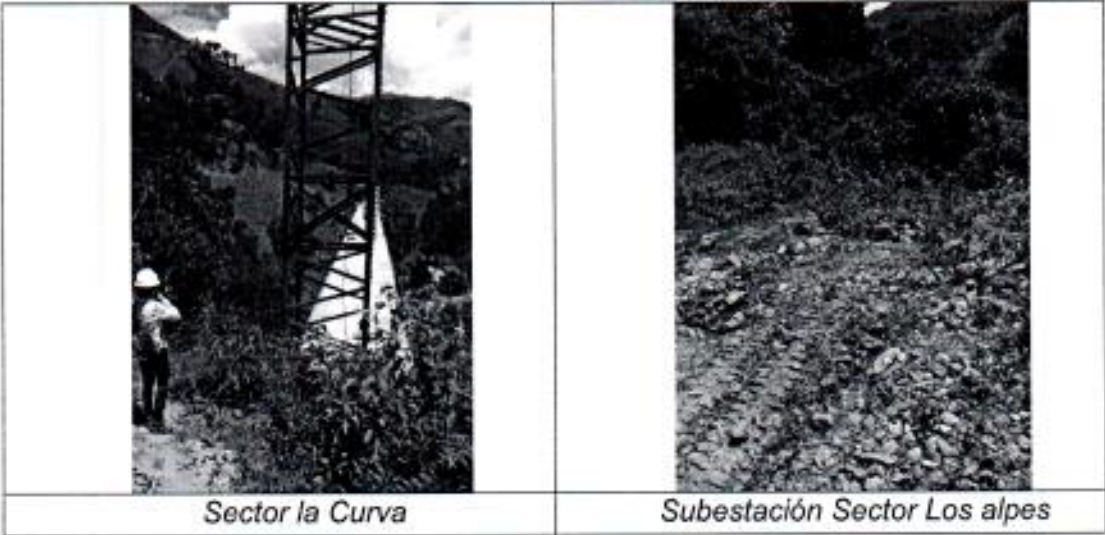
La visita de verificación identificó que las áreas solicitadas en sustracción presentan un alineamiento con las estructuras existentes de flujo de energía de red de 230 kV que atraviesa la cordillera central, como se puede evidenciar en las fotografías No. 1 y 2, red sobre la cual la Unión Temporal Disico, tiene el permiso de anclarse para la obtención de energía.



Fuente. MADS - Visita de verificación técnica - 17 de julio de 2018.

En términos generales, durante la visita de verificación, se encontró que las áreas solicitadas en sustracción, presentan un alto grado de intervención producto de procesos antrópicos, derivados de la construcción de la infraestructura vial y procesos de actividades económicas agropecuarias. En la Tabla No. 39, se identifican las áreas solicitadas en sustracción.

Tabla No. 39 – Situación actual de las áreas solicitadas en sustracción.



"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"



Sector del Poste E0 – Cultivo de Aguacate



Cobertura de pastos – Ubicación poste



Subestación Bermellón



Centro de generación Galicia



Ampliación del camino No.1

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	
Ampliación Camino No.3	Subestación Sector Los Chorros
	
Subestación Sector La Estrella	CCO Américas
	
CCO Américas	Subestación RCN

Fuente. MADS - Visita de verificación técnica - 17 de julio de 2018.

Con lo anterior, se observa que las coberturas naturales dentro del área de influencia solicitada en sustracción se reducen a pequeños parches boscosos o vegetación aislada evidenciando el proceso de remoción de las citadas coberturas, con lo cual la conectividad ecológica de estas áreas es limitada, sumado a lo descrito, en el área se presenta el proyecto lineal de infraestructura vial que disminuye aún más el posible intercambio y desplazamiento de organismos en el área.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Dentro del área en cuanto al componente hídrico, se evidenció que no se presenta interferencia a drenajes permanentes o intermitentes, dado que la intervención es adyacente a la infraestructura vial, coincidente con la información entregada por la Sociedad Unión Temporal Disico.

Ahora bien, la evaluación en campo permitió identificar las áreas que han sido solicitadas por la Sociedad Unión Temporal Disico para la instalación de estructuras, encontrándose que en algunas de ellas el cambio de uso del suelo sobre la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 ya fue realizado, como se puede identificar en las fotografías de la Tabla No. 40, situación a lo cual la citada Sociedad indica que los cambios fueron realizados anteriormente a la solicitud.

Tabla No. 40. – Áreas solicitadas en sustracción con cambio de uso de suelo sin sustracción de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 – Coordenadas sistema de proyección Magna Sirgas Origen Colombia - Bogotá.



*Centro de generación Galicia – Cambio de uso del suelo previo – Coordenada
Este: 833589,6884 / Norte 990092,9597*



*Sector Camino 3 – Cambio de uso del suelo previo – Coordenada
Este: 833608,1225 / Norte 989717,2576*

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"



*Sector Subestación Chorros – Cambio de uso del suelo previo – Coordenada
Este: 833581,1285 / Norte 989817,2003*



*Sector CCO Américas – Cambio de uso del suelo previo – Coordenada
Este: 832339,3667 / Norte 991941,2339*



*Sector Subestación RCN – Cambio de uso del suelo previo – Coordenada
Este: 830083,6289 / Norte 991347,3832*

Fuente. MADS - Visita de verificación técnica - 17 de julio de 2018.

En la tabla 41 se resumen las coordenadas de los puntos evidenciados y descritos anteriormente donde se presentó el cambio de uso del suelo sin sustracción previa de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Tabla No. 41 – Áreas sujetas a cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, sin sustracción – Vértices en el sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Bogotá.

ITEM	DESCRIPCION DE INFRAESTRUCTURA	LOCALIZACION (COORDENADAS)	
		ESTE	NORTE
1	Centro de generación Galicia	833589,6884	990092,9597
2	Sector Camino 3	833608,1225	989717,2576
3	Sector Subestación Chorros	833581,1285	989817,2003
4	Sector CCO Américas	832339,3667	991941,2339
5	Sector Subestación RCN	830083,6289	991347,3832

FUENTE: MADS 2018

Finalmente, la visita de verificación técnica, evidenció que el área de interés para el desarrollo del proyecto instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto "Cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión", corresponde a un área con un alto grado de intervención antrópica, donde procesos de infraestructura vial, eléctrica y actividades económicas han generado dentro del área una drástica remoción de las coberturas vegetales naturales, por lo cual atributos como la conectividad ecológica y el refugio y fuente de biodiversidad son reducidos. Ubicándose las áreas solicitadas en sustracción en zonas industrializadas, en coberturas de pastos limpios o cultivos."

Que de la evaluación se presentan las siguientes consideraciones:

"(...)

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la información presentada por la Unión Temporal DISICO-COMSA-GYC ante este Ministerio, y la información recopilada durante la salida de verificación técnica llevada a cabo en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción para el proyecto "Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío)", se tienen las siguientes consideraciones:

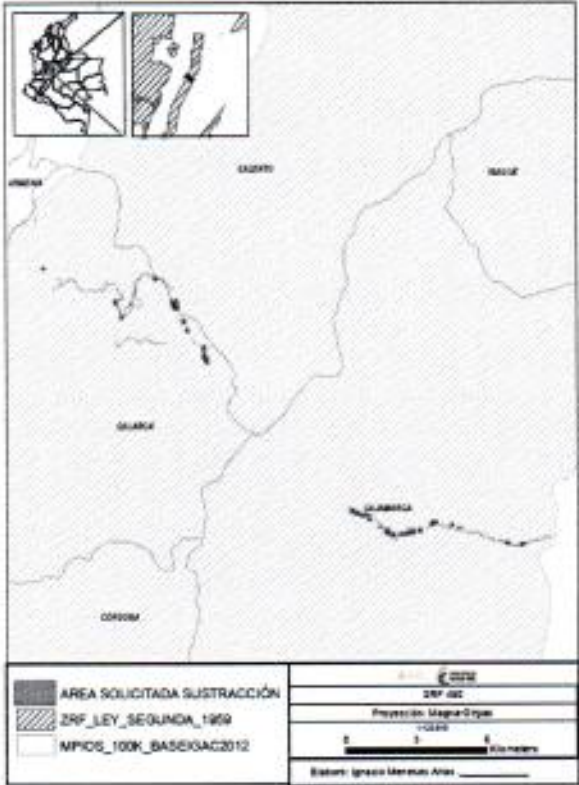
La solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se encuentra en el marco de la implementación de la instalación de postes de energía y subestaciones eléctricas a lo largo del corredor vial del proyecto de infraestructura "Proyecto Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea", ubicadas desde el municipio de Cajamarca en el departamento del Tolima, hasta el municipio de Calarcá en el departamento del Quindío, como se puede evidenciar en la Figura No. 6, teniendo como función alimentar transformadores de distribución que suplirán las cargas de los diferentes túneles y viaductos, iluminación, sistema contra incendios, cámaras de vigilancia y sistema de control, para permitir una operación continua y segura para todos los usuarios de la vía.

De esta manera, las áreas solicitadas se localizan en las siguientes unidades veredales: Los Cristales, La Paloma, La Luisa y Los Alpes (municipio de Cajamarca), El Agrado (municipio de Salento), y San Rafael, Buenos Aires y El Túnel (municipio de Calarcá).



"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Figura No. 6 – Localización de áreas solicitadas en sustracción por la empresa DISICO-COMSA-GYC



FUENTE. MADS 2018 – A partir radicado de la información presentada en el oficio MADS E1-2018-017076 del 12 de junio de 2018

Con lo anterior, dentro de las áreas solicitadas en sustracción se tiene planteado la utilización de 45 zonas diferentes para la implementación del proyecto citado anteriormente, las cuales se encuentran distribuidas en 16 sitios en jurisdicción en el departamento del Quindío (6 sitios para postes, 9 subestaciones y 1 centro de control de operaciones) y 29 sitios en jurisdicción en el departamento de Tolima (23 sitios para postes y 6 subestaciones), como se evidencia en la Tabla No. 41.

Tabla No. 41 – Solicitud de sustracción de áreas por jurisdicción territorial.

DEPARTAMENTO	SUBESTACIONES		POSTES		TOTAL	
	NO.	ÁREA (HA)	NO.	ÁREA (HA)	NO.	ÁREA
Quindío	10	2,39	6	0,04	16	2,40
Tolima	6	0,09	23	0,17	29	0,26
Total	16	2,48	29	0,21	45	2,66

FUENTE. MADS 2018.

A lo anterior, es necesario indicar que esta solicitud se encuentra enmarcada en el complemento de áreas sustraídas por la Resolución No. 1368 de 2017, y la modificación en el trazado del flujo de energía propuesto inicialmente, a razón del cambio en el punto de anclaje de energía autorizado por la empresa ENERTOLIMA y EDEQ donde se conecta el proyecto con la línea de 230 KV.

En el marco de lo anterior, se resalta que durante el recorrido de verificación se identificó áreas sustraídas dentro de la Resolución No. 1368 de 2017 que posiblemente de acuerdo con la modificación del trazado no se intervendrán por el proyecto de implementación de los equipos electromecánicos. De esta manera se indica a la sociedad Disico, que una vez

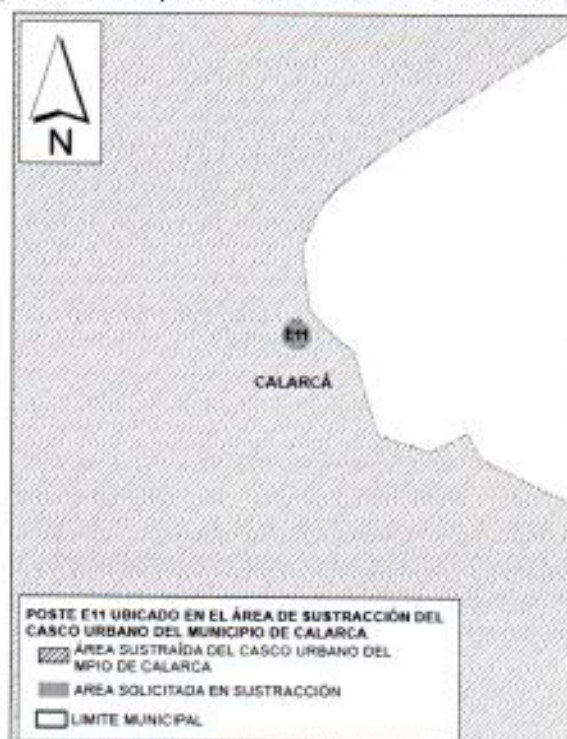
"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

implementada la totalidad de la infraestructura del proyecto, las áreas sustraídas que no fueron utilizadas deberán ser reintegradas a la zona de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959.

Una vez materializada cartográficamente a través de herramientas de proyección cartográfica (sistemas de información geográfica) las áreas solicitadas en sustracción, se encontró que presentan las siguientes características:

- a. *El área solicitada en sustracción denominada E11, propuesta para la implementación de un poste equivalente a 0,008 ha, se traslapa con la zona urbana del municipio de Calarcá como se puede evidenciar en la Figura No. 7, la cual mediante la Resolución 763 de 2004 del MADS, fue sustraída de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.*

Figura No. 7 – Sitios con decisión de sustracción del área urbana municipio de Calarcá que se traslapa con la solicitud de sustracción.



FUENTE. MADS 2018

Por lo anterior, el área definida para la instalación de la infraestructura denominada Poste E11 es descartada de la solicitud de sustracción, teniendo en cuenta que el área ya no hace parte de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y en este sentido no es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

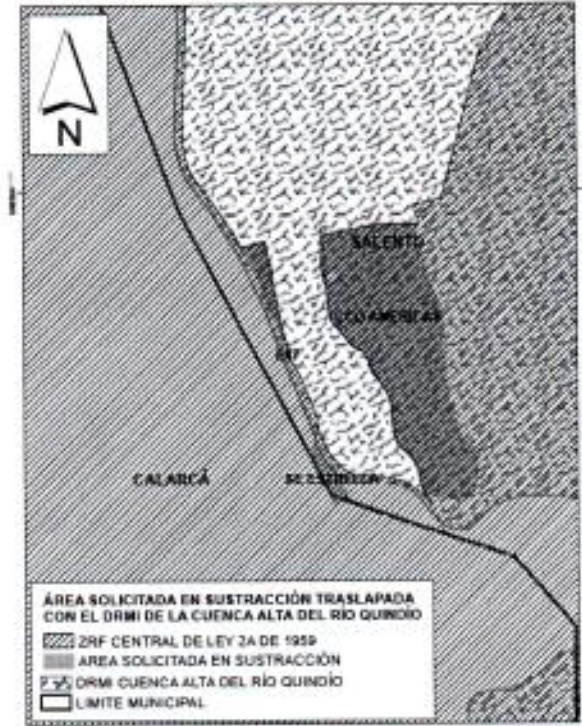
- b. *Las áreas denominadas CCO Américas y E47, que corresponden a una superficie de 1,941 ha (1,913 y 0,0031 respectivamente), solicitadas en sustracción se encuentran emplazadas tanto en la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959 como con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca alta del Río Quindío, lo cual se puede evidenciar en la Figura No. 8.*

Por lo anterior, se indica a la Sociedad Disico Comsa G y C, que los trámites de sustracción de las citadas áreas son procesos independientes, en este sentido, el presente concepto se pronunciará de acuerdo con su competencia en relación a la figura de orden nacional. Respecto a la figura regional el competente para adelantar el proceso de evaluación de la solicitud sustracción es la Corporación Autónoma

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Regional del Quindío, conforme con lo establecido en los artículos 2.2.2.1.2.5 y 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Figura No. 8 – Traslape de las áreas solicitadas en sustracción tanto en la RF Central de Ley 2ª de 1959 como con el DRMI Cuenca Alta del Río Quindío



FUENTE. MADS 2018

Ahora bien, respecto a las áreas solicitadas en sustracción al momento de la visita técnica de evaluación se evidenció que en algunos de los sitios de la solicitud se ha generado cambio en el uso del suelo de la reserva en el marco de la ejecución del proyecto de infraestructura vial "Proyecto Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea", sin la previa sustracción del área, descritos y localizados en las coordenadas presentes dentro de la Tabla No. 42.

Tabla No. 41 – Áreas sujetas a cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, sin sustracción – Vértices en el sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Bogotá.

ITEM	DESCRIPCION DE INFRAESTRUCTURA	LOCALIZACION (COORDENADAS)	
		ESTE	NORTE
1	Centro de generación Galicia	833589,6884	990092,9597
2	Sector Camino 3	833608,1225	989717,2576
3	Sector Subestación Chorros	833581,1285	989817,2003
4	Sector CCO Américas	832339,3667	991941,2339
5	Sector Subestación RCN	830083,6289	991347,3832

FUENTE. MADS 2018

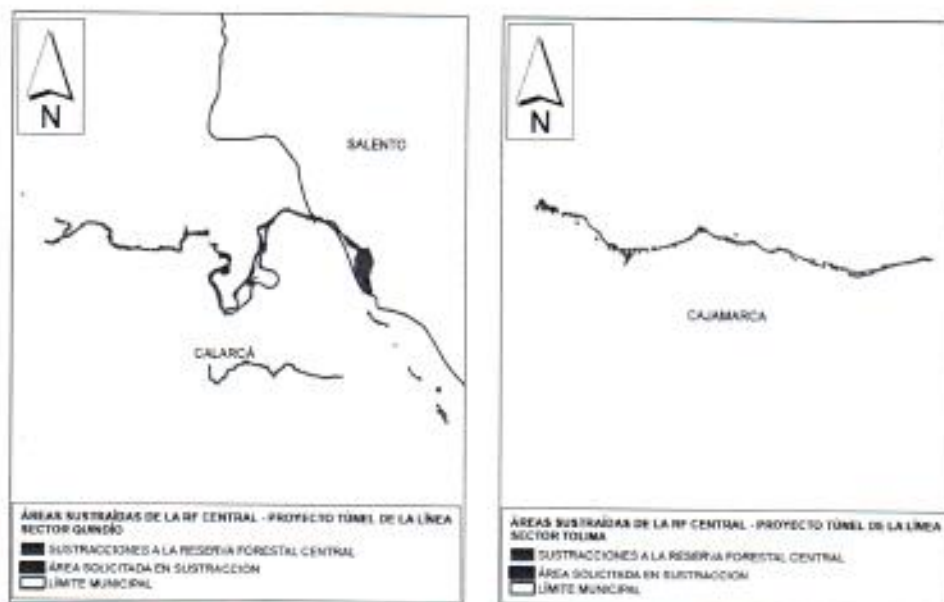
Conforme con la situación anterior, y entendiendo que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 210 establece que "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implique remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

delimitada, ser previamente sustraída de la reserva", ante la citada circunstancia se colocará en conocimiento del grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente para que determine la pertinencia de la iniciación de un proceso sancionatorio en el marco del incumplimiento de la normatividad ambiental.

Es relevante indicar que la solicitud de sustracción se encuentra enmarcada en la ejecución del proyecto lineal de infraestructura vial del Túnel de la línea, para lo cual dentro del área se presentan previamente procesos de sustracción a la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959 como se puede observar en la Figura No.9. Con lo anterior, se identifica que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran asociadas y adyacentes a las zonas de sustracción viabilizadas para el desarrollo del proyecto Túnel de la Línea.

Figura No. 9 – Áreas sustraídas a la Reserva Forestal Central vs áreas solicitadas en sustracción



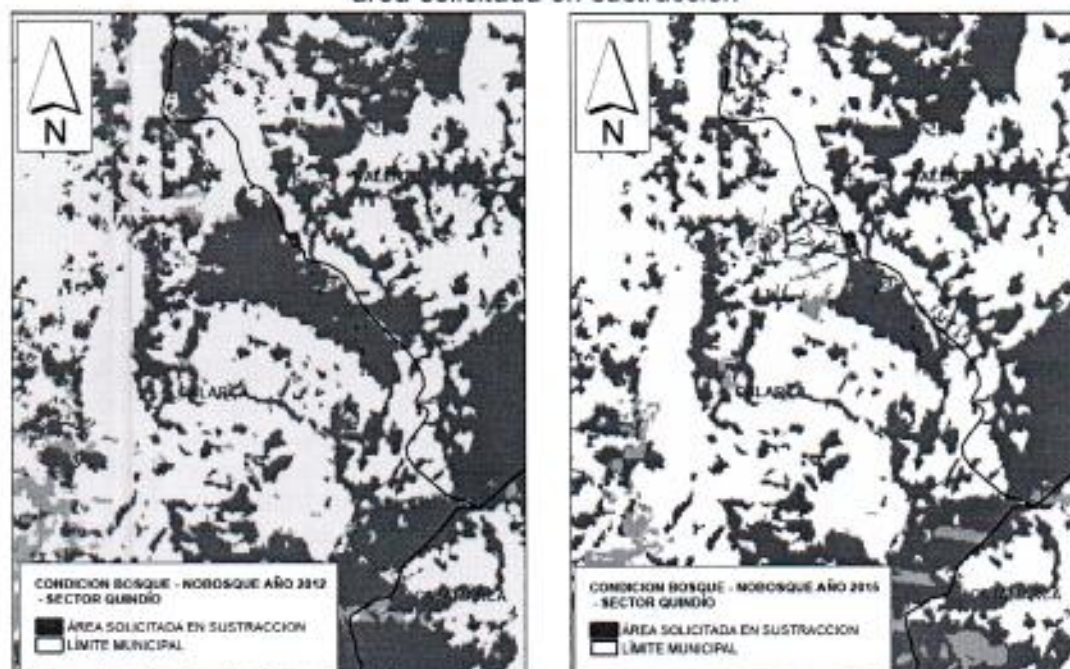
FUENTE. MADS 2018

Es de resaltar que, de acuerdo con lo referido por el peticionario, para el acceso a los sitios donde se desarrollará la actividad de implementación de la infraestructura en la actualidad existen pasos para la llegada a los mismos, dado que la propuesta del trazado se realizará en su gran mayoría sobre áreas donde actualmente existe la línea de transmisión. No obstante lo anterior, se indica al peticionario que si se adelanta la construcción o mejoramiento de vías que generen un cambio de los aspectos técnicos o trazado de las vías de acceso, se debe solicitar en sustracción del área a intervenir.

Ahora bien, el área de la solicitud de sustracción se encuentra ubicada dentro de la influencia del sistema vial "Corredor Bogotá – Buenaventura", corredor de comercio más importante de la nación, un eje por donde se moviliza el mayor porcentaje de carga que ingresa y sale del país, lo anterior ha generado en las coberturas naturales del área un alto grado de transformación como se pudo identificar en la Figura No. 10.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Figura No. 10 – Comparación multitemporal de la cobertura de Bosque - No Bosque en el área solicitada en sustracción



FUENTE. MADS 2018, a partir de la información del IDEAM 2017

Con lo anterior, en cuanto a las coberturas vegetales presentes en el área de sustracción, esta zona se puede catalogar como de ecosistemas artificializados con presencia de zonas industrializadas, tierras agrícolas heterogéneas mezclada con mosaicos de pastos y cultivos, con lo cual, el cambio de uso del suelo respecto a los servicios ecosistémicos de abastecimiento, conforme con las dimensiones y características de los sitios solicitados, no se verán afectados, en gran medida por que la remoción de cobertura vegetal se reduce a el aprovechamiento forestal de 12 individuos arbóreos y a áreas puntuales de cobertura de pastos limpios.

A nivel hidrológico el área solicitada en sustracción se encuentra ubicada en las cuencas de los ríos Bermellón y Santo Domingo, para lo cual el peticionario indica que sobre este recurso no demandará, utilizará o afectará el mismo; cabe resaltar, que las áreas solicitadas en sustracción no se traslapan con cauces actuales o manantiales y adicional, no se encuentran dentro de la ronda hídrica de los afluentes identificados, por lo tanto con un eventual cambio en el uso del suelo, los servicios ecosistémicos de abastecimiento y regulación hídrica no se verán modificados en su dinámica natural.

A nivel hidrogeológico es de tener en cuenta que la zona presenta suelos derivados de cenizas volcánicas con presencia de bloques de roca cristalina fracturada generando el fenómeno denominado "efecto de compartimentos"¹, en este sentido, existe de acuerdo con las características en comento dentro del área la vulnerabilidad a la contaminación, lo cual sumado a la naturaleza granular de las cenizas, genera un nivel de alto a moderado en permeabilidad que facilita el movimiento del agua subterránea y cualquier contaminante soluble, reiterando que el área presenta una alta vulnerabilidad intrínseca a la contaminación, por tal motivo el peticionario ante una eventual sustracción deberá tener especial cuidado en los influjos generados en las zonas del CCO de acuerdo con las actividades desarrolladas, dada la característica intrínseca del área definidas anteriormente y por consiguiente pérdida de servicios ecosistémicos como la calidad de acuíferos subterráneos.

¹IRENA – Ingeniería de Recursos Naturales - 2007. Estudios hidrogeológicos e hidrológicos en el área de influencia del túnel piloto de la Línea.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

De esta manera, la entidad competente de otorgar la licencia ambiental, deberá tener en cuenta los aspectos analizados anteriormente, respecto a los efectos sobre los servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hidrogeológico, para que ello sea incluido dentro de los análisis propios del impacto ambiental y en consecuencia dentro de sus determinaciones.

De acuerdo con la información presentada por la Sociedad Unión Temporal Disico, la evolución del paisaje en el área de influencia del proyecto se puede catalogar como una zona que se enmarca en un patrón de "Paisaje Rural"², donde el nivel de transformación por actividades antrópicas ha generado una pérdida significativa de la conectividad ecológica, situación que se evidencia en los índices de diversidad calculados para el área tanto a nivel de flora como a nivel de fauna. Es así que, a nivel de flora especies foráneas como el Pino patula presentan los mayores niveles de importancia ecológica, en el mismo sentido, se verificó que las especies de fauna en el área son catalogadas como generalistas y con ello tolerantes a las áreas disturbadas. En este sentido, el cambio de uso del suelo en las dimensiones establecidas por el peticionario no afectará los servicios ecosistémicos como: provisión de hábitats para especies faunísticas, diversidad genética y producción primaria; toda vez que, en el área se evidencian altos índices de fragmentación dado el nivel de transformación de las coberturas naturales del área, se suma a lo anterior, el corredor vial Bogotá – Buenaventura, con lo cual la conectividad estructural y funcional es bastante limitada.

*Se resalta para el área la presencia de la especie Gorrión de montes de anteojos (*Alapetes flaviceps*) catalogada como especie en peligro a nivel mundial, la cual se encuentra asociada a cobertura vegetal de bosques secundarios dentro del sector. Al respecto es necesario indicar, que si bien esta cobertura dentro de las áreas solicitadas en sustracción no será afectada, la línea de flujo de energía propuesta pasa por pequeños relictos. En este sentido, es de precisar que para el proceso de sustracción el área de influencia de los vanos al ser un área que no implica cambio en el uso del suelo cuando las líneas son dispuestas a nivel aéreo, no fue considerada dentro de las áreas de la solicitud, sin embargo, esta condición se debe tener en cuenta respecto a las medidas de manejo silvicultural, propendiendo por garantizar el tránsito libre de la fauna y los flujos genéticos de la diversidad presente, de acuerdo con las afectaciones que se pueden generar sobre la cobertura vegetal y por ende a los servicios ecosistémicos como provisión de hábitat y corredor biológico. Reiterando que sobre las áreas de los vanos no se puede generar ningún cambio de uso del suelo y solo se puede realizar actividades silviculturales de poda con el fin de dar cumplimiento a las normas de seguridad sobre la infraestructura eléctrica a implementar.*

Se suma a lo anterior, en cuanto a las medidas de manejo silvicultural que el área de influencia de acuerdo con la Resolución No. 1922 de 2013 "Por el cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959" se encuentra en zona Tipo A, en este sentido, toda actividad a desarrollar en el área debe propender por evitar al máximo la afectación del recurso flora, fauna y suelo, con el objetivo de disminuir las afectaciones en los servicios ecosistémicos que presta la reserva, dado que sobre estas áreas el ordenamiento de la Reserva las relaciona con zonas de regulación hídrica, protección de paisajes singulares y soporte de diversidad biológica.

Dentro de las amenazas naturales identificadas para el área solicitada en sustracción, la de mayor relevancia es la amenaza por procesos morfodinámicos, debido a las altas pendientes que se presentan en la zona por la localización geográfica en la que se encuentra el área (Cordillera Central), sumado a las características edáficas de suelos provenientes de cenizas volcánicas, las cuales presentan mayor susceptibilidad a generar este tipo de eventos; no obstante, de acuerdo a las observaciones realizadas durante la

²Marcela Torres Gómez. 2009. Estructura del paisaje a lo largo de gradientes urbano-rurales, Chile.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

visita de verificación, las áreas solicitadas en sustracción, no cuentan con coberturas vegetales adecuadas que mitiguen dicha amenaza, de tal forma que, un eventual cambio en el uso del suelo no generaría un aumento significativo en la vulnerabilidad de la zona a procesos morfodinámicos, de acuerdo con las características actuales en sitio. Se reitera lo indicado anteriormente, que el área presenta una vulnerabilidad a sufrir fenómenos de inestabilidad como remoción en masa o erosión, en este sentido, la entidad ambiental competente en autorizar la actividad dentro del área, deberá tener en cuenta los aspectos analizados, involucrando medidas de manejo que mejoren las condiciones actuales del área y que aporten elementos para disminuir el potencial erosivo y de procesos de deslizamiento que se puedan generar.

A nivel de paisaje, las áreas solicitadas en sustracción hacen parte de una matriz antropizada, siguiendo el curso de infraestructuras lineales como la línea de transmisión de 230 kV o el corredor vial Bogotá – Buenaventura, con lo cual, ante una eventual sustracción los servicios ecosistémicos culturales como paisaje, recreación, enriquecimiento espiritual, desarrollo cognitivo entre otros beneficios otorgados por este servicio, no se verían potencialmente afectados en el área, dada la dinámica cultural de la población y el nivel de transformación que presenta el área, con lo cual la sustracción de las áreas solicitadas no representaría detrimento a la conservación de tradiciones culturales de la misma, es necesario reiterar que en el área solicitada en sustracción no se presentan asentamientos humanos.

Sumado a lo anterior, dentro del área conforme con lo definido en la certificación No 0274 del 05 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Interior, no se registra la presencia de comunidades indígenas, monorias y Rom, ni comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. No obstante lo anterior, para el municipio de Calarcá, se hace referencia a la presencia de una comunidad indígena, en este sentido se exhorta a la Sociedad Unión Temporal Disico, a que si al momento de realizar cualquier intervención dentro del área solicitada en sustracción establece la presencia de las comunidades anteriormente citadas, se deberá informar por escrito al Ministerio de Interior, Dirección de Consulta previa y dar aplicación a lo normado en la materia, lo cual se encuentra en concomitancia con lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 en el párrafo cuarto del artículo 6.

Respecto a la medida de compensación presentada por el peticionario, es necesario indicar que no existe una propuesta concisa de compensación en los términos establecidos dentro del artículo 8 de la Resolución No. 256 de 2018, teniendo en cuenta que en la documentación entregada se describen dos (2) áreas de las cuales no se indican características bióticas y físicas, ni define una estrategia clara de compensación, en este sentido, la propuesta carece de soporte documental con lo cual esta cartera ministerial tenga los soportes para definir la pertinencia de la compensación presentada.

Es necesario indicar que en la medida que la sociedad Unión Temporal Disico, presente una propuesta de compensación por la sustracción del área de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, en el marco de un plan de restauración ecológica, dicha propuesta deberá contener los siguientes lineamientos:

- Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.*
- Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición*

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

- índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- Identificación de los disturbios presentes en el área.
- Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
- Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto en comento, se señala dentro de las funciones es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

"6. Proponer, en los temas de su competencia, los criterios técnicos que deberán considerarse en el proceso de licenciamiento ambiental."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 10 de la Resolución en comento señala en relación con las medidas de compensación *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...) precisando (...) **Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción.** La compensación deberá ser definida caso a caso."*

Que adicionalmente el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, modificada por la Resolución 256 de 2018, señala:

"(...).

1.2 Para la sustracción definitiva: *Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos o formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente."*

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente SRF-460 y acorde con el Concepto Técnico No. 68 del 30 de julio de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determina que es viable la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, para el proyecto *"Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Calarcá y Salento en el departamento de Quindío y Cajamarca en el departamento de Tolima.

Que vale aclarar, que a pesar que la solicitud presentada por la Unión Temporal ya citada, establece la necesidad de sustraer 2,66 Ha, es claro que conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 68 de 2018 parte del área a sustraer se encuentra inmersa en la zona urbana del municipio de Calarcá, la cual fue sustraída mediante la Resolución MADS 763 de 2004; razón por la cual el área definida para la instalación de infraestructura denominada "Poste 11" es descartada de la solicitud, resultando así un total de 2,425 Ha a sustraer.

Que como consecuencia de la sustracción se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, así como las condiciones y obligaciones acorde con lo señalado en los conceptos técnicos que evaluaron la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7.

Que adicionalmente, en el proceso de evaluación de la solicitud de sustracción se identificó infraestructura en área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto vial *"Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea"*, circunstancia generadora de cambio en el uso del suelo, sin contar de manera previa con la sustracción de dicha área, observándose el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Que por consiguiente, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dar traslado del Concepto Técnico 68 del 30 de julio de 2018 y de esta Resolución al grupo de sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el inicio de las acciones que se consideran pertinentes en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que considero lo anterior, se establece que es viable la sustracción definitiva de 2,425 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, para el proyecto de "Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central", localizado en jurisdicción de los municipios de Calarcá y Salento en el departamento de Quindío y Cajamarca en el departamento de Tolima.

Las coordenadas de las áreas sustraídas se indicarán en el anexo del presente acto administrativo.

El concepto técnico en mención señala las condiciones y obligaciones a las cuales queda sujeta la sustracción efectuada, las que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró en encargo a la funcionaria **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva un área de 2,425 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, para el proyecto *"Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Calarcá y Salento en el departamento de Quindío y Cajamarca en el departamento de Tolima.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

El área sustraída se distribuye en los siguientes polígonos:

Áreas localizadas en el municipio de Salento y Calarcá departamento de Quindío

AREA POR SUTRAER DEPARTAMENTO DEL QUINDIO		
POSTES		
ITEM	NOMBRE	AREA (ha)
1	E30-3	0,008
2	E37	0,008
3	E47	0,003
4	E70	0,007
5	E95	0,008
TOTAL POSTES		0,034
SUBESTACIONES		
ITEM	NOMBRE	AREA (ha)
1	RCN	0,008
2	SUTRACCION CAMINO 1	0,027
3	SUTRACCION CAMINO 2	0,051
4	CG GALICIA	0,208
5	SE CHORROS	0,015
6	SE ESTRELLA	0,052
7	SE ROBLES	0,054
8	CCO AMERICAS	1,913
9	ES BO ALASKA	0,006
10	SUTRACCION CAMINO 3	0,026
TOTAL SUBESTACIONES		2,36

Áreas viabilizadas en el municipio de Cajamarca departamento de Tolima

AREA POR SUTRAER DEPARTAMENTO DEL TOLIMA		
POSTES		
ITEM	NOMBRE	AREA
1	E0	0,008
2	E17-1	0,006
3	E18A	0,009
4	E18B	0,008
5	E20	0,008
6	E20B	0,001
7	E21-1	0,008
8	E21	0,005
9	E21A	0,008
10	E22	0,008
11	E22A	0,008
12	E23	0,008
13	E23A	0,008
14	E23B-1	0,008
15	E23B-2	0,008
16	E23B	0,008
17	E24	0,008
18	E25	0,008
19	E26-1	0,008
20	E26	0,008



"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

AREA POR SUTRAER DEPARTAMENTO DEL TOLIMA		
POSTES		
21	E26A	0,008
22	E27	0,008
23	E27A	0,008
TOTAL DE POSTES		0,169
SUBESTACIONES		
FID	NOMBRE	AREA
1	SE ALPES	0,007
2	SE BERMELLON	0,011
3	SE CRISTALES/PERALES	0,006
4	SE CURVA	0,037
5	SE MARIAS	0,016
6	SE PALOMA	0,013
TOTAL SUBESTACIONES		0,089

Los vértices de las coordenadas de los anteriores polígonos, se encuentran definidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializado cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá en la figura anexa.

Artículo 2.- La Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C, con NIT 900.920.368-7, no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.

En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C, con NIT 900.920.368-7, deberá en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar la propuesta de compensación por el área sustraída en los términos definidos en el artículo No. 8 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018.

Artículo 4.- La Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C, con NIT 900.920.368-7, deberá informar a este Ministerio con quince (15) días de antelación sobre el inicio de las actividades dentro de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Nacional Central establecida por la Ley 2ª de 1959, con el fin de adelantar el seguimiento respectivo en el momento que así lo estime pertinente.

Artículo 5.- Advertir a la Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C, con NIT 900.920.368-7, que una vez implementada la totalidad de la infraestructura del proyecto, las áreas sustraídas que no sean intervenidas tanto en la Resolución 1368 de 2017, como en el presente acto administrativo, deberán ser reintegradas a la zona de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, indicando de forma

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

explicita el expediente al cual pertenece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 6.- La **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ, la sustracción del área identificada para las estructuras E47 y CCO Américas que se traslapan con el DMI Cuenca Alta del río Quindío Salento, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

Parágrafo. - Una vez se obtenga el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental regional deberá allegar copia a este Ministerio.

Artículo 7.- La **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 8.- Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado del Concepto Técnico 68 del 30 de julio de 2018 y de esta Resolución, al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que adelante las actuaciones de carácter sancionatorio, a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 10.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C**, con NIT 900.920.368-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 11.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, a los municipios de Calarcá y Salento en el departamento de Quindío y Cajamarca en el departamento de Tolima, y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 12.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 13.- Se advierte que, contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero /Contratista D.B.B.S.E MADS

Catalina Llinás Angel / Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Revisó: Paola Catalina Isoza / Contratista de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 68 del 30 de julio de 2018

Resolución: "Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Expediente: SRF 460

Proyecto. UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC

Solicitante: Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E30-3	1162778,399	991927,222
E30-3	1162777,785	991926,603
E30-3	1162777,073	991926,100
E30-3	1162776,285	991925,728
E30-3	1162775,444	991925,499
E37	1164486,300	992851,225
E37	1164485,432	992851,146
E37	1164484,563	992851,218
E37	1164483,721	992851,440
E37	1164482,929	992851,805
E37	1164482,213	992852,302
E37	1164481,594	992852,916
E37	1164481,092	992853,628
E37	1164480,720	992854,416
E37	1164480,491	992855,257
E37	1164480,411	992856,125
E37	1164480,484	992856,994
E37	1164480,706	992857,836
E37	1164481,071	992858,628
E37	1164481,568	992859,344
E37	1164482,182	992859,963
E37	1164482,893	992860,465
E37	1164483,682	992860,837
E37	1164484,523	992861,066
E37	1164485,391	992861,146
E37	1164486,259	992861,073
E37	1164487,102	992860,851
E37	1164487,893	992860,486
E37	1164488,609	992859,989
E37	1164489,228	992859,375
E37	1164489,731	992858,664
E37	1164490,103	992857,875
E37	1164490,332	992857,034
E37	1164490,411	992856,166
E37	1164490,339	992855,298
E37	1164490,117	992854,455
E37	1164489,752	992853,664
E37	1164489,255	992852,948
E37	1164488,641	992852,329
E37	1164487,929	992851,826
E37	1164487,141	992851,454
E37	1164486,300	992851,225
E70	1165832,023	990820,547
E70	1165831,156	990820,468
E70	1165830,287	990820,540
E70	1165829,444	990820,762
E70	1165828,653	990821,127
E70	1165827,937	990821,624
E70	1165827,318	990822,238
E70	1165826,815	990822,950
E70	1165826,444	990823,738
E70	1165826,215	990824,579
E70	1165826,135	990825,447

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
CCO AMERICAS	1165261,732	991855,005
CCO AMERICAS	1165261,177	991855,556
CCO AMERICAS	1165260,674	991856,267
CCO AMERICAS	1165260,302	991857,056
CCO AMERICAS	1165260,073	991857,897
CCO AMERICAS	1165259,994	991858,765
CCO AMERICAS	1165260,013	991858,991
CCO AMERICAS	1165256,554	991867,009
CCO AMERICAS	1165256,667	991866,957
CCO AMERICAS	1165257,510	991866,735
CCO AMERICAS	1165258,331	991866,666
CCO AMERICAS	1165258,642	991864,732
CCO AMERICAS	1165260,216	991860,202
CCO AMERICAS	1165261,954	991855,200
SE ESTRELLA	1165318,461	991711,547
SE ESTRELLA	1165305,682	991708,474
SE ESTRELLA	1165284,897	991759,040
SE ESTRELLA	1165287,475	991763,096
SE ESTRELLA	1165295,462	991748,387
SE ESTRELLA	1165307,484	991733,971
SE ESTRELLA	1165318,461	991711,547
SE ROBLES	1165697,050	991182,638
SE ROBLES	1165711,929	991177,989
SE ROBLES	1165712,288	991179,247
SE ROBLES	1165713,974	991178,650
SE ROBLES	1165711,216	991161,467
SE ROBLES	1165708,108	991161,895
SE ROBLES	1165708,211	991161,968
SE ROBLES	1165708,825	991162,587
SE ROBLES	1165709,322	991163,303
SE ROBLES	1165709,687	991164,094
SE ROBLES	1165709,909	991164,937
SE ROBLES	1165709,981	991165,805
SE ROBLES	1165709,902	991166,673
SE ROBLES	1165709,673	991167,514
SE ROBLES	1165709,301	991168,303
SE ROBLES	1165708,798	991169,014
SE ROBLES	1165708,180	991169,628
SE ROBLES	1165707,464	991170,125
SE ROBLES	1165706,672	991170,490
SE ROBLES	1165705,829	991170,712
SE ROBLES	1165704,961	991170,785
SE ROBLES	1165704,093	991170,705
SE ROBLES	1165703,252	991170,476
SE ROBLES	1165702,464	991170,105
SE ROBLES	1165701,777	991169,620
SE ROBLES	1165701,752	991169,602
SE ROBLES	1165701,735	991169,585
SE ROBLES	1165701,155	991169,000
SE ROBLES	1165701,138	991168,983
SE ROBLES	1165701,120	991168,957
SE ROBLES	1165700,641	991168,267
SE ROBLES	1165700,289	991167,504

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E70	1165826,147	990825,584
E70	1165826,158	990825,590
E70	1165826,869	990826,093
E70	1165827,483	990826,711
E70	1165827,980	990827,427
E70	1165828,345	990828,219
E70	1165828,567	990829,062
E70	1165828,628	990829,793
E70	1165829,406	990830,159
E70	1165830,246	990830,388
E70	1165831,114	990830,468
E70	1165831,983	990830,395
E70	1165832,826	990830,173
E70	1165833,617	990829,808
E70	1165834,333	990829,311
E70	1165834,952	990828,697
E70	1165835,455	990827,985
E70	1165835,826	990827,197
E70	1165836,055	990826,356
E70	1165836,135	990825,488
E70	1165836,063	990824,620
E70	1165835,840	990823,777
E70	1165835,475	990822,985
E70	1165834,978	990822,289
E70	1165834,365	990821,651
E70	1165833,653	990821,148
E70	1165832,864	990820,776
E70	1165832,023	990820,547
E95	1166679,751	989675,373
E95	1166678,883	989675,293
E95	1166678,015	989675,365
E95	1166677,172	989675,588
E95	1166676,381	989675,953
E95	1166675,665	989676,450
E95	1166675,046	989677,063
E95	1166674,543	989677,775
E95	1166674,171	989678,564
E95	1166673,942	989679,404
E95	1166673,863	989680,272
E95	1166673,935	989681,141
E95	1166674,157	989681,984
E95	1166674,522	989682,775
E95	1166675,019	989683,491
E95	1166675,633	989684,110
E95	1166676,345	989684,613
E95	1166677,133	989684,984
E95	1166677,974	989685,213
E95	1166678,842	989685,293
E95	1166679,711	989685,221
E95	1166680,554	989684,998
E95	1166681,345	989684,633
E95	1166682,061	989684,136
E95	1166682,680	989683,523

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
SE ROBLES	1165700,276	991167,475
SE ROBLES	1165700,270	991167,452
SE ROBLES	1165700,060	991166,656
SE ROBLES	1165700,054	991166,633
SE ROBLES	1165700,051	991166,602
SE ROBLES	1165699,982	991165,764
SE ROBLES	1165700,058	991164,927
SE ROBLES	1165700,061	991164,896
SE ROBLES	1165700,067	991164,873
SE ROBLES	1165700,284	991164,079
SE ROBLES	1165700,290	991164,055
SE ROBLES	1165700,303	991164,027
SE ROBLES	1165700,662	991163,267
SE ROBLES	1165700,934	991162,882
SE ROBLES	1165674,557	991166,511
SE ROBLES	1165686,760	991184,625
SE ROBLES	1165685,877	991186,057
SE ROBLES	1165689,720	991184,908
SE ROBLES	1165697,050	991182,638
CG GALICIA	1166577,709	990116,115
CG GALICIA	1166576,484	990110,849
CG GALICIA	1166568,486	990065,340
CG GALICIA	1166566,069	990066,069
CG GALICIA	1166565,847	990065,119
CG GALICIA	1166552,739	990065,733
CG GALICIA	1166544,356	990068,727
CG GALICIA	1166533,561	990075,875
CG GALICIA	1166519,424	990080,139
CG GALICIA	1166526,249	990090,352
CG GALICIA	1166525,064	990092,868
CG GALICIA	1166528,047	990093,044
CG GALICIA	1166543,225	990115,760
CG GALICIA	1166549,766	990115,687
CG GALICIA	1166553,632	990118,095
CG GALICIA	1166568,985	990120,067
CG GALICIA	1166577,709	990116,115
SE CHORROS	1166549,831	989817,125
SE CHORROS	1166545,300	989816,888
SE CHORROS	1166536,771	989832,622
SE CHORROS	1166536,619	989838,528
SE CHORROS	1166541,249	989838,683
SE CHORROS	1166541,316	989837,948
SE CHORROS	1166541,545	989837,107
SE CHORROS	1166541,917	989836,319
SE CHORROS	1166542,420	989835,607
SE CHORROS	1166543,039	989834,993
SE CHORROS	1166543,755	989834,497
SE CHORROS	1166544,546	989834,131
SE CHORROS	1166545,389	989833,909
SE CHORROS	1166546,105	989833,850
SE CHORROS	1166547,545	989825,886
SE CHORROS	1166549,831	989817,125
SUSTRACCION CAMINO 1	1166618,897	989664,234

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E95	1166683,183	989682,811
E95	1166683,554	989682,022
E95	1166683,783	989681,181
E95	1166683,863	989680,314
E95	1166683,790	989679,445
E95	1166683,568	989678,602
E95	1166683,203	989677,811
E95	1166682,706	989677,095
E95	1166682,092	989676,476
E95	1166681,381	989675,973
E95	1166680,592	989675,602
E95	1166679,751	989675,373
CCO AMERICAS	1165378,733	991963,872
CCO AMERICAS	1165389,363	991916,139
CCO AMERICAS	1165389,907	991914,913
CCO AMERICAS	1165395,308	991902,734
CCO AMERICAS	1165401,493	991889,497
CCO AMERICAS	1165402,714	991886,884
CCO AMERICAS	1165403,944	991877,059
CCO AMERICAS	1165404,127	991874,578
CCO AMERICAS	1165404,739	991866,273
CCO AMERICAS	1165404,501	991862,663
CCO AMERICAS	1165404,005	991855,120
CCO AMERICAS	1165406,939	991832,422
CCO AMERICAS	1165406,576	991820,940
CCO AMERICAS	1165407,353	991809,703
CCO AMERICAS	1165410,166	991799,105
CCO AMERICAS	1165412,348	991791,484
CCO AMERICAS	1165414,518	991786,543
CCO AMERICAS	1165416,790	991778,882
CCO AMERICAS	1165419,214	991772,428
CCO AMERICAS	1165420,450	991769,138
CCO AMERICAS	1165424,482	991763,824
CCO AMERICAS	1165431,521	991759,113
CCO AMERICAS	1165435,325	991758,109
CCO AMERICAS	1165437,603	991756,388
CCO AMERICAS	1165433,997	991726,153
CCO AMERICAS	1165432,981	991720,071
CCO AMERICAS	1165432,765	991718,902
CCO AMERICAS	1165432,374	991717,778
CCO AMERICAS	1165431,817	991716,727
CCO AMERICAS	1165431,108	991715,771
CCO AMERICAS	1165430,263	991714,935
CCO AMERICAS	1165429,301	991714,235
CCO AMERICAS	1165427,491	991713,012
CCO AMERICAS	1165425,500	991712,113
CCO AMERICAS	1165423,385	991711,565
CCO AMERICAS	1165411,634	991712,575
CCO AMERICAS	1165397,550	991714,527
CCO AMERICAS	1165386,694	991719,520
CCO AMERICAS	1165383,662	991728,885
CCO AMERICAS	1165382,178	991739,129
CCO AMERICAS	1165377,247	991747,564

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
SUSTRACCION CAMINO 1	1166649,996	989634,227
SUSTRACCION CAMINO 1	1166620,578	989644,970
SUSTRACCION CAMINO 1	1166620,028	989651,270
SUSTRACCION CAMINO 1	1166619,965	989651,993
SUSTRACCION CAMINO 1	1166619,790	989654,007
SUSTRACCION CAMINO 1	1166619,632	989655,812
SUSTRACCION CAMINO 1	1166618,897	989664,234
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,967	989581,105
SUSTRACCION CAMINO 2	1166678,804	989581,035
SUSTRACCION CAMINO 2	1166679,641	989581,111
SUSTRACCION CAMINO 2	1166679,672	989581,114
SUSTRACCION CAMINO 2	1166679,696	989581,121
SUSTRACCION CAMINO 2	1166680,490	989581,337
SUSTRACCION CAMINO 2	1166680,513	989581,343
SUSTRACCION CAMINO 2	1166680,541	989581,357
SUSTRACCION CAMINO 2	1166681,301	989581,715
SUSTRACCION CAMINO 2	1166681,649	989581,961
SUSTRACCION CAMINO 2	1166682,074	989580,916
SUSTRACCION CAMINO 2	1166689,650	989575,293
SUSTRACCION CAMINO 2	1166688,504	989565,453
SUSTRACCION CAMINO 2	1166691,350	989561,259
SUSTRACCION CAMINO 2	1166687,619	989558,774
SUSTRACCION CAMINO 2	1166685,984	989557,844
SUSTRACCION CAMINO 2	1166681,371	989546,971
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,897	989549,565
SUSTRACCION CAMINO 2	1166680,119	989562,427
SUSTRACCION CAMINO 2	1166681,725	989576,205
SUSTRACCION CAMINO 2	1166672,325	989579,331
SUSTRACCION CAMINO 2	1166671,416	989582,915
SUSTRACCION CAMINO 2	1166661,143	989623,412
SUSTRACCION CAMINO 2	1166662,732	989621,888
SUSTRACCION CAMINO 2	1166664,002	989620,669
SUSTRACCION CAMINO 2	1166664,477	989620,212
SUSTRACCION CAMINO 2	1166665,820	989618,923
SUSTRACCION CAMINO 2	1166667,145	989617,652
SUSTRACCION CAMINO 2	1166675,789	989596,383
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,520	989592,123
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,991	989590,964
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,895	989590,955
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,054	989590,726
SUSTRACCION CAMINO 2	1166676,266	989590,355
SUSTRACCION CAMINO 2	1166675,554	989589,852
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,940	989589,233
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,443	989588,517
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,078	989587,726
SUSTRACCION CAMINO 2	1166673,856	989586,883
SUSTRACCION CAMINO 2	1166673,784	989586,014
SUSTRACCION CAMINO 2	1166673,863	989585,146
SUSTRACCION CAMINO 2	1166673,864	989585,142
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,086	989584,329
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,092	989584,305
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,106	989584,277
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,464	989583,517

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
CCO AMERICAS	1165370,324	991755,204
CCO AMERICAS	1165362,942	991762,598
CCO AMERICAS	1165360,191	991772,184
CCO AMERICAS	1165360,121	991772,428
CCO AMERICAS	1165358,625	991782,966
CCO AMERICAS	1165357,861	991793,894
CCO AMERICAS	1165355,932	991804,200
CCO AMERICAS	1165351,168	991812,993
CCO AMERICAS	1165345,571	991821,340
CCO AMERICAS	1165338,895	991829,111
CCO AMERICAS	1165336,729	991839,291
CCO AMERICAS	1165331,229	991847,691
CCO AMERICAS	1165320,825	991853,471
CCO AMERICAS	1165314,636	991861,503
CCO AMERICAS	1165308,035	991869,314
CCO AMERICAS	1165301,979	991877,416
CCO AMERICAS	1165300,104	991887,752
CCO AMERICAS	1165299,739	991891,371
CCO AMERICAS	1165299,020	991898,509
CCO AMERICAS	1165298,681	991901,277
CCO AMERICAS	1165297,716	991909,149
CCO AMERICAS	1165294,877	991918,248
CCO AMERICAS	1165293,499	991927,580
CCO AMERICAS	1165294,379	991937,491
CCO AMERICAS	1165294,229	991946,631
CCO AMERICAS	1165293,590	991952,721
CCO AMERICAS	1165293,700	991952,756
CCO AMERICAS	1165293,702	991952,750
CCO AMERICAS	1165306,862	991956,111
CCO AMERICAS	1165330,111	991960,625
CCO AMERICAS	1165342,766	991963,034
CCO AMERICAS	1165348,755	991963,245
CCO AMERICAS	1165352,190	991963,367
CCO AMERICAS	1165363,258	991963,413
CCO AMERICAS	1165364,854	991963,419
CCO AMERICAS	1165373,984	991963,457
CCO AMERICAS	1165378,733	991963,872
CCO AMERICAS	1165302,689	991910,980
CCO AMERICAS	1165303,557	991910,907
CCO AMERICAS	1165304,425	991910,987
CCO AMERICAS	1165305,266	991911,216
CCO AMERICAS	1165306,055	991911,588
CCO AMERICAS	1165306,766	991912,090
CCO AMERICAS	1165307,363	991912,692
CCO AMERICAS	1165307,380	991912,709
CCO AMERICAS	1165307,398	991912,735
CCO AMERICAS	1165307,877	991913,425
CCO AMERICAS	1165308,229	991914,188
CCO AMERICAS	1165308,242	991914,217
CCO AMERICAS	1165308,248	991914,240
CCO AMERICAS	1165308,458	991915,036
CCO AMERICAS	1165308,464	991915,059
CCO AMERICAS	1165308,467	991915,090

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,949	989582,831
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,967	989582,805
SUSTRACCION CAMINO 2	1166674,984	989582,788
SUSTRACCION CAMINO 2	1166675,568	989582,208
SUSTRACCION CAMINO 2	1166675,586	989582,191
SUSTRACCION CAMINO 2	1166675,611	989582,174
SUSTRACCION CAMINO 2	1166676,301	989581,694
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,065	989581,342
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,093	989581,329
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,116	989581,323
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,912	989581,113
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,936	989581,107
SUSTRACCION CAMINO 2	1166677,967	989581,105
SUSTRACCION CAMINO 3	1166564,055	989719,333
SUSTRACCION CAMINO 3	1166570,388	989712,033
SUSTRACCION CAMINO 3	1166575,366	989706,296
SUSTRACCION CAMINO 3	1166561,472	989706,727
SUSTRACCION CAMINO 3	1166560,169	989706,767
SUSTRACCION CAMINO 3	1166560,005	989706,772
SUSTRACCION CAMINO 3	1166558,342	989706,824
SUSTRACCION CAMINO 3	1166556,264	989712,207
SUSTRACCION CAMINO 3	1166554,179	989717,608
SUSTRACCION CAMINO 3	1166552,548	989722,635
SUSTRACCION CAMINO 3	1166549,834	989737,261
SUSTRACCION CAMINO 3	1166552,112	989733,098
SUSTRACCION CAMINO 3	1166564,055	989719,333
RCN	1163049,595	991331,836
RCN	1163043,701	991320,617
RCN	1163036,960	991324,214
RCN	1163037,719	991324,014
RCN	1163037,742	991324,008
RCN	1163037,773	991324,005
RCN	1163038,611	991323,935
RCN	1163039,447	991324,012
RCN	1163039,478	991324,015
RCN	1163039,502	991324,021
RCN	1163040,296	991324,237
RCN	1163040,319	991324,244
RCN	1163040,348	991324,257
RCN	1163041,108	991324,615
RCN	1163041,794	991325,100
RCN	1163041,820	991325,118
RCN	1163041,837	991325,135
RCN	1163042,155	991325,456
RCN	1163042,416	991325,720
RCN	1163042,433	991325,737
RCN	1163042,451	991325,763
RCN	1163042,930	991326,453
RCN	1163043,282	991327,216
RCN	1163043,295	991327,244
RCN	1163043,301	991327,268
RCN	1163043,511	991328,064
RCN	1163043,517	991328,087

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
CCO AMERICAS	1165308,537	991915,928
CCO AMERICAS	1165308,457	991916,796
CCO AMERICAS	1165308,228	991917,637
CCO AMERICAS	1165307,856	991918,425
CCO AMERICAS	1165307,354	991919,137
CCO AMERICAS	1165306,735	991919,751
CCO AMERICAS	1165306,019	991920,248
CCO AMERICAS	1165305,227	991920,613
CCO AMERICAS	1165304,385	991920,835
CCO AMERICAS	1165303,516	991920,907
CCO AMERICAS	1165302,648	991920,828
CCO AMERICAS	1165301,807	991920,599
CCO AMERICAS	1165301,019	991920,227
CCO AMERICAS	1165300,307	991919,724
CCO AMERICAS	1165299,693	991919,105
CCO AMERICAS	1165299,196	991918,389
CCO AMERICAS	1165298,831	991917,598
CCO AMERICAS	1165298,609	991916,755
CCO AMERICAS	1165298,537	991915,887
CCO AMERICAS	1165298,616	991915,019

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
RCN	1163043,520	991328,118
RCN	1163043,590	991328,956
RCN	1163043,510	991329,823
RCN	1163043,281	991330,664
RCN	1163042,910	991331,453
RCN	1163042,820	991331,580
RCN	1163042,407	991332,165
RCN	1163041,788	991332,778
RCN	1163041,072	991333,275
RCN	1163040,281	991333,640
RCN	1163039,438	991333,862
RCN	1163039,414	991333,864
RCN	1163042,156	991338,761
RCN	1163046,567	991334,689
RCN	1163049,595	991331,836
ES BO ALASKA	1166564,055	989719,333
ES BO ALASKA	1166552,112	989733,098
ES BO ALASKA	1166549,834	989737,261
ES BO ALASKA	1166552,256	989741,100
ES BO ALASKA	1166564,055	989719,333

COORDENADAS SITIOS DEPARTAMENTO TOLIMA – ORIGEN OESTE

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E17-1	1177458,355	982786,916
E17-1	1177458,947	982793,498
E17-1	1177455,610	982794,143
E17-1	1177456,099	982794,848
E17-1	1177456,713	982795,466
E17-1	1177457,425	982795,969
E17-1	1177458,213	982796,341
E17-1	1177459,054	982796,570
E17-1	1177459,922	982796,649
E17-1	1177460,791	982796,577
E17-1	1177461,634	982796,355
E17-1	1177462,425	982795,990
E17-1	1177463,141	982795,492
E17-1	1177463,760	982794,879
E17-1	1177464,263	982794,167
E17-1	1177464,635	982793,378
E17-1	1177464,864	982792,537
E17-1	1177464,943	982791,669
E17-1	1177464,871	982790,801
E17-1	1177464,648	982789,958
E17-1	1177464,283	982789,166
E17-1	1177463,786	982788,450
E17-1	1177463,172	982787,831
E17-1	1177462,460	982787,329
E17-1	1177461,672	982786,957
E17-1	1177460,831	982786,728
E17-1	1177459,963	982786,649
E17-1	1177459,094	982786,721

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E25	1173631,889	983164,142
E25	1173631,666	983163,299
E25	1173631,301	983162,508
E25	1173630,804	983161,792
E25	1173630,190	983161,173
E25	1173629,478	983160,670
E25	1173628,690	983160,299
E25	1173627,849	983160,070
E26	1173304,226	983342,869
E26	1173303,358	983342,789
E26	1173302,490	983342,862
E26	1173301,647	983343,084
E26	1173300,855	983343,449
E26	1173300,139	983343,946
E26	1173299,521	983344,560
E26	1173299,018	983345,272
E26	1173298,646	983346,060
E26	1173298,417	983346,901
E26	1173298,338	983347,769
E26	1173298,410	983348,638
E26	1173298,632	983349,481
E26	1173298,997	983350,272
E26	1173299,494	983350,988
E26	1173300,108	983351,607
E26	1173300,820	983352,110
E26	1173301,609	983352,481
E26	1173302,450	983352,710
E26	1173303,318	983352,790

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E17-1	1177458,355	982786,916
E0	1177147,526	982952,736
E0	1177146,658	982952,657
E0	1177145,790	982952,729
E0	1177144,947	982952,951
E0	1177144,156	982953,316
E0	1177143,440	982953,813
E0	1177142,821	982954,427
E0	1177142,318	982955,139
E0	1177141,946	982955,928
E0	1177141,717	982956,769
E0	1177141,638	982957,637
E0	1177141,710	982958,505
E0	1177141,932	982959,348
E0	1177142,298	982960,140
E0	1177142,795	982960,856
E0	1177143,408	982961,475
E0	1177144,120	982961,977
E0	1177144,909	982962,349
E0	1177145,750	982962,578
E0	1177146,618	982962,657
E0	1177147,487	982962,585
E0	1177148,329	982962,363
E0	1177149,121	982961,998
E0	1177149,837	982961,501
E0	1177150,456	982960,887
E0	1177150,959	982960,175
E0	1177151,330	982959,386
E0	1177151,559	982958,545
E0	1177151,639	982957,677
E0	1177151,566	982956,809
E0	1177151,344	982955,966
E0	1177150,979	982955,174
E0	1177150,482	982954,458
E0	1177149,868	982953,840
E0	1177149,156	982953,337
E0	1177148,367	982952,965
E0	1177147,526	982952,736
E18A	1176421,963	983046,534
E18A	1176422,794	983045,430
E18A	1176423,041	983033,874
E18A	1176424,139	983033,938
E18A	1176423,857	983033,653
E18A	1176423,145	983033,150
E18A	1176422,356	983032,779
E18A	1176421,515	983032,550
E18A	1176420,647	983032,470
E18A	1176419,779	983032,543
E18A	1176418,936	983032,765
E18A	1176418,144	983033,130
E18A	1176417,428	983033,627
E18A	1176416,810	983034,241
E18A	1176416,307	983034,953

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E26	1173304,186	983352,717
E26	1173305,029	983352,495
E26	1173305,820	983352,130
E26	1173306,536	983351,633
E26	1173307,155	983351,019
E26	1173307,658	983350,307
E26	1173308,030	983349,519
E26	1173308,259	983348,678
E26	1173308,338	983347,810
E26	1173308,266	983346,941
E26	1173308,044	983346,099
E26	1173307,678	983345,307
E26	1173307,181	983344,591
E26	1173306,568	983343,972
E26	1173305,856	983343,469
E26	1173305,067	983343,098
E26	1173304,226	983342,869
E26A	1173086,839	983400,370
E26A	1173085,971	983400,291
E26A	1173085,103	983400,383
E26A	1173084,260	983400,586
E26A	1173083,468	983400,951
E26A	1173082,752	983401,448
E26A	1173082,133	983402,062
E26A	1173081,631	983402,773
E26A	1173081,259	983403,562
E26A	1173081,030	983404,403
E26A	1173080,951	983405,271
E26A	1173081,023	983406,139
E26A	1173081,245	983406,982
E26A	1173081,610	983407,774
E26A	1173082,107	983408,490
E26A	1173082,721	983409,108
E26A	1173083,433	983409,611
E26A	1173084,222	983409,983
E26A	1173085,063	983410,212
E26A	1173085,931	983410,291
E26A	1173086,799	983410,219
E26A	1173087,642	983409,997
E26A	1173088,433	983409,632
E26A	1173089,149	983409,135
E26A	1173089,768	983408,521
E26A	1173090,271	983407,809
E26A	1173090,643	983407,020
E26A	1173090,872	983406,179
E26A	1173090,951	983405,311
E26A	1173090,879	983404,443
E26A	1173090,656	983403,600
E26A	1173090,291	983402,809
E26A	1173089,794	983402,093
E26A	1173089,180	983401,474
E26A	1173088,469	983400,971
E26A	1173087,680	983400,599

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E18A	1176415,935	983035,741
E18A	1176415,706	983036,582
E18A	1176415,627	983037,450
E18A	1176415,699	983038,319
E18A	1176415,921	983039,162
E18A	1176416,287	983039,953
E18A	1176416,395	983040,109
E18A	1176416,230	983040,715
E18A	1176416,150	983041,583
E18A	1176416,222	983042,452
E18A	1176416,445	983043,294
E18A	1176416,810	983044,086
E18A	1176417,307	983044,802
E18A	1176417,921	983045,421
E18A	1176418,633	983045,924
E18A	1176419,421	983046,295
E18A	1176420,262	983046,524
E18A	1176421,130	983046,604
E18A	1176421,963	983046,534
E18B	1176369,010	983040,078
E18B	1176368,142	983039,998
E18B	1176367,274	983040,071
E18B	1176366,431	983040,293
E18B	1176365,639	983040,658
E18B	1176364,923	983041,155
E18B	1176364,304	983041,769
E18B	1176363,802	983042,481
E18B	1176363,430	983043,269
E18B	1176363,201	983044,110
E18B	1176363,121	983044,978
E18B	1176363,194	983045,847
E18B	1176363,416	983046,690
E18B	1176363,781	983047,481
E18B	1176364,278	983048,197
E18B	1176364,892	983048,816
E18B	1176365,604	983049,319
E18B	1176366,393	983049,690
E18B	1176367,234	983049,919
E18B	1176368,102	983049,999
E18B	1176368,970	983049,928
E18B	1176369,813	983049,704
E18B	1176370,604	983049,339
E18B	1176371,321	983048,842
E18B	1176371,939	983048,228
E18B	1176372,442	983047,516
E18B	1176372,814	983046,728
E18B	1176373,043	983045,887
E18B	1176373,122	983045,019
E18B	1176373,050	983044,150
E18B	1176372,828	983043,307
E18B	1176372,462	983042,516
E18B	1176371,965	983041,800
E18B	1176371,352	983041,181

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E26A	1173086,839	983400,370
E20B	1176276,665	982982,992
E20B	1176276,130	982982,740
E20B	1176277,779	982988,813
E20B	1176277,875	982990,631
E20B	1176277,965	982990,542
E20B	1176278,468	982989,830
E20B	1176278,839	982989,042
E20B	1176279,068	982988,201
E20B	1176279,148	982987,333
E20B	1176279,075	982986,464
E20B	1176278,853	982985,621
E20B	1176278,488	982984,830
E20B	1176277,991	982984,114
E20B	1176277,377	982983,495
E20B	1176276,665	982982,992
SE CURVA	1180133,277	982179,609
SE CURVA	1180143,047	982171,921
SE CURVA	1180151,739	982168,992
SE CURVA	1180153,855	982168,296
SE CURVA	1180153,908	982168,222
SE CURVA	1180154,527	982167,608
SE CURVA	1180155,243	982167,111
SE CURVA	1180156,034	982166,746
SE CURVA	1180156,877	982166,524
SE CURVA	1180157,746	982166,451
SE CURVA	1180158,614	982166,531
SE CURVA	1180159,455	982166,760
SE CURVA	1180160,243	982167,131
SE CURVA	1180160,530	982167,334
SE CURVA	1180162,543	982167,342
SE CURVA	1180162,699	982167,342
SE CURVA	1180152,527	982163,439
SE CURVA	1180144,061	982158,026
SE CURVA	1180140,994	982155,607
SE CURVA	1180120,985	982176,268
SE CURVA	1180129,059	982175,977
SE CURVA	1180128,787	982178,962
SE CURVA	1180133,277	982179,609
SE MARIAS	1177455,610	982794,143
SE MARIAS	1177458,947	982793,498
SE MARIAS	1177458,355	982786,916
SE MARIAS	1177458,060	982783,633
SE MARIAS	1177455,809	982783,937
SE MARIAS	1177446,399	982785,358
SE MARIAS	1177442,720	982786,262
SE MARIAS	1177444,305	982796,327
SE MARIAS	1177455,610	982794,143
SE ALPES	1179510,203	982214,347
SE ALPES	1179511,245	982208,163
SE ALPES	1179498,886	982210,198
SE ALPES	1179498,760	982210,254
SE ALPES	1179499,772	982216,057

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E18B	1176370,640	983040,678
E18B	1176369,851	983040,307
E18B	1176369,010	983040,078
E21	1175791,395	982685,915
E21	1175790,527	982685,836
E21	1175789,659	982685,908
E21	1175788,816	982686,130
E21	1175788,025	982686,496
E21	1175787,309	982686,993
E21	1175786,690	982687,606
E21	1175786,187	982688,318
E21	1175785,907	982688,911
E21	1175792,890	982694,061
E21	1175793,771	982694,615
E21	1175794,325	982694,066
E21	1175794,827	982693,354
E21	1175795,199	982692,565
E21	1175795,428	982691,724
E21	1175795,508	982690,856
E21	1175795,435	982689,988
E21	1175795,213	982689,145
E21	1175794,848	982688,354
E21	1175794,351	982687,638
E21	1175793,737	982687,019
E21	1175793,025	982686,516
E21	1175792,236	982686,144
E21	1175791,395	982685,915
E22	1175191,984	982568,037
E22	1175191,116	982567,957
E22	1175190,247	982568,030
E22	1175189,404	982568,252
E22	1175188,613	982568,617
E22	1175187,897	982569,114
E22	1175187,278	982569,728
E22	1175186,775	982570,440
E22	1175186,404	982571,229
E22	1175186,175	982572,070
E22	1175186,095	982572,938
E22	1175186,168	982573,806
E22	1175186,390	982574,649
E22	1175186,755	982575,440
E22	1175187,252	982576,156
E22	1175187,866	982576,775
E22	1175188,578	982577,278
E22	1175189,366	982577,650
E22	1175190,207	982577,879
E22	1175191,075	982577,958
E22	1175191,944	982577,886
E22	1175192,787	982577,663
E22	1175193,578	982577,298
E22	1175194,294	982576,801
E22	1175194,913	982576,187
E22	1175195,416	982575,475

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
SE ALPES	1179510,203	982214,347
SE PLAOMA	1176424,139	983033,938
SE PLAOMA	1176423,041	983033,874
SE PLAOMA	1176422,794	983045,430
SE PLAOMA	1176421,963	983046,534
SE PLAOMA	1176417,811	983052,052
SE PLAOMA	1176419,068	983055,000
SE PLAOMA	1176436,042	983034,384
SE PLAOMA	1176430,410	983034,300
SE PLAOMA	1176424,139	983033,938
E27	1172885,481	983453,626
E27	1172884,613	983453,547
E27	1172883,744	983453,619
E27	1172882,901	983453,842
E27	1172882,110	983454,207
E27	1172881,394	983454,704
E27	1172880,775	983455,318
E27	1172880,272	983456,030
E27	1172879,901	983456,818
E27	1172879,672	983457,659
E27	1172879,592	983458,527
E27	1172879,664	983459,396
E27	1172879,887	983460,238
E27	1172880,252	983461,030
E27	1172880,749	983461,746
E27	1172881,363	983462,365
E27	1172882,075	983462,867
E27	1172882,863	983463,239
E27	1172883,704	983463,468
E27	1172884,572	983463,547
E27	1172885,441	983463,475
E27	1172886,283	983463,253
E27	1172887,075	983462,888
E27	1172887,791	983462,391
E27	1172888,410	983461,777
E27	1172888,912	983461,065
E27	1172889,284	983460,276
E27	1172889,513	983459,435
E27	1172889,592	983458,568
E27	1172889,520	983457,699
E27	1172889,298	983456,856
E27	1172888,933	983456,065
E27	1172888,436	983455,349
E27	1172887,822	983454,730
E27	1172887,110	983454,227
E27	1172886,322	983453,855
E27	1172885,481	983453,626
E27A	1172887,592	983492,737
E27A	1172886,724	983492,658
E27A	1172885,855	983492,730
E27A	1172885,013	983492,953
E27A	1172884,221	983493,318
E27A	1172883,505	983493,815

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E22	1175195,787	982574,687
E22	1175196,016	982573,846
E22	1175196,096	982572,978
E22	1175196,023	982572,109
E22	1175195,801	982571,267
E22	1175195,436	982570,475
E22	1175194,939	982569,759
E22	1175194,325	982569,140
E22	1175193,613	982568,638
E22	1175192,825	982568,266
E22	1175191,984	982568,037
E22A	1175015,251	982525,798
E22A	1175014,383	982525,718
E22A	1175013,514	982525,791
E22A	1175012,671	982526,013
E22A	1175011,880	982526,378
E22A	1175011,164	982526,875
E22A	1175010,545	982527,489
E22A	1175010,042	982528,201
E22A	1175009,671	982528,989
E22A	1175009,442	982529,830
E22A	1175009,362	982530,698
E22A	1175009,435	982531,567
E22A	1175009,657	982532,410
E22A	1175010,022	982533,201
E22A	1175010,519	982533,917
E22A	1175011,133	982534,536
E22A	1175011,845	982535,039
E22A	1175012,633	982535,410
E22A	1175013,474	982535,639
E22A	1175014,342	982535,719
E22A	1175015,211	982535,646
E22A	1175016,054	982535,424
E22A	1175016,845	982535,059
E22A	1175017,561	982534,562
E22A	1175018,180	982533,948
E22A	1175018,683	982533,236
E22A	1175019,054	982532,448
E22A	1175019,283	982531,607
E22A	1175019,363	982530,739
E22A	1175019,291	982529,870
E22A	1175019,068	982529,027
E22A	1175018,703	982528,236
E22A	1175018,206	982527,520
E22A	1175017,592	982526,901
E22A	1175016,880	982526,398
E22A	1175016,092	982526,027
E22A	1175015,251	982525,798
E23	1174606,020	982508,449
E23	1174605,152	982508,369
E23	1174604,283	982508,442
E23	1174603,440	982508,664
E23	1174602,649	982509,029

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E27A	1172882,886	983494,429
E27A	1172882,383	983495,140
E27A	1172882,012	983495,929
E27A	1172881,783	983496,770
E27A	1172881,703	983497,638
E27A	1172881,776	983498,506
E27A	1172881,998	983499,349
E27A	1172882,363	983500,141
E27A	1172882,860	983500,857
E27A	1172883,474	983501,476
E27A	1172884,186	983501,978
E27A	1172884,974	983502,350
E27A	1172885,815	983502,579
E27A	1172886,683	983502,658
E27A	1172887,552	983502,586
E27A	1172888,395	983502,364
E27A	1172889,186	983501,999
E27A	1172889,902	983501,502
E27A	1172890,521	983500,888
E27A	1172891,024	983500,176
E27A	1172891,395	983499,387
E27A	1172891,624	983498,546
E27A	1172891,704	983497,678
E27A	1172891,631	983496,810
E27A	1172891,409	983495,967
E27A	1172891,044	983495,176
E27A	1172890,547	983494,460
E27A	1172889,933	983493,841
E27A	1172889,221	983493,338
E27A	1172888,433	983492,966
E27A	1172887,592	983492,737
E26-1	1173373,321	983362,391
E26-1	1173372,453	983362,311
E26-1	1173371,585	983362,383
E26-1	1173370,742	983362,606
E26-1	1173369,951	983362,971
E26-1	1173369,235	983363,468
E26-1	1173368,616	983364,082
E26-1	1173368,113	983364,794
E26-1	1173367,741	983365,582
E26-1	1173367,512	983366,423
E26-1	1173367,433	983367,291
E26-1	1173367,505	983368,160
E26-1	1173367,728	983369,002
E26-1	1173368,093	983369,794
E26-1	1173368,590	983370,510
E26-1	1173369,204	983371,129
E26-1	1173369,915	983371,631
E26-1	1173370,704	983372,003
E26-1	1173371,545	983372,232
E26-1	1173372,413	983372,312
E26-1	1173373,281	983372,239
E26-1	1173374,124	983372,017

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E23	1174601,933	982509,526
E23	1174601,314	982510,140
E23	1174600,811	982510,852
E23	1174600,440	982511,640
E23	1174600,211	982512,481
E23	1174600,131	982513,349
E23	1174600,204	982514,218
E23	1174600,426	982515,061
E23	1174600,791	982515,852
E23	1174601,288	982516,568
E23	1174601,902	982517,187
E23	1174602,614	982517,690
E23	1174603,402	982518,061
E23	1174604,243	982518,290
E23	1174605,111	982518,370
E23	1174605,980	982518,297
E23	1174606,823	982518,075
E23	1174607,614	982517,710
E23	1174608,330	982517,213
E23	1174608,949	982516,599
E23	1174609,452	982515,887
E23	1174609,823	982515,099
E23	1174610,052	982514,258
E23	1174610,132	982513,390
E23	1174610,059	982512,521
E23	1174609,837	982511,678
E23	1174609,472	982510,887
E23	1174608,975	982510,171
E23	1174608,361	982509,552
E23	1174607,649	982509,049
E23	1174606,861	982508,678
E23	1174606,020	982508,449
E23A	1174443,471	982571,925
E23A	1174442,603	982571,845
E23A	1174441,734	982571,918
E23A	1174440,891	982572,140
E23A	1174440,100	982572,505
E23A	1174439,384	982573,002
E23A	1174438,765	982573,616
E23A	1174438,262	982574,328
E23A	1174437,891	982575,116
E23A	1174437,662	982575,957
E23A	1174437,582	982576,825
E23A	1174437,654	982577,694
E23A	1174437,877	982578,537
E23A	1174438,242	982579,328
E23A	1174438,739	982580,044
E23A	1174439,353	982580,663
E23A	1174440,065	982581,166
E23A	1174440,853	982581,537
E23A	1174441,694	982581,766
E23A	1174442,562	982581,846
E23A	1174443,431	982581,773

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E26-1	1173374,916	983371,652
E26-1	1173375,632	983371,155
E26-1	1173376,251	983370,541
E26-1	1173376,753	983369,829
E26-1	1173377,125	983369,041
E26-1	1173377,354	983368,200
E26-1	1173377,433	983367,332
E26-1	1173377,361	983366,463
E26-1	1173377,139	983365,620
E26-1	1173376,774	983364,829
E26-1	1173376,277	983364,113
E26-1	1173375,663	983363,494
E26-1	1173374,951	983362,991
E26-1	1173374,162	983362,620
E26-1	1173373,321	983362,391
E23B-2	1174358,110	982649,555
E23B-2	1174357,242	982649,475
E23B-2	1174356,373	982649,548
E23B-2	1174355,530	982649,770
E23B-2	1174354,739	982650,135
E23B-2	1174354,023	982650,632
E23B-2	1174353,404	982651,246
E23B-2	1174352,901	982651,958
E23B-2	1174352,530	982652,746
E23B-2	1174352,301	982653,587
E23B-2	1174352,221	982654,455
E23B-2	1174352,294	982655,324
E23B-2	1174352,516	982656,167
E23B-2	1174352,881	982656,958
E23B-2	1174353,378	982657,674
E23B-2	1174353,992	982658,293
E23B-2	1174354,704	982658,796
E23B-2	1174355,492	982659,167
E23B-2	1174356,333	982659,396
E23B-2	1174357,201	982659,476
E23B-2	1174358,070	982659,403
E23B-2	1174358,913	982659,181
E23B-2	1174359,704	982658,816
E23B-2	1174360,420	982658,319
E23B-2	1174361,039	982657,705
E23B-2	1174361,542	982656,993
E23B-2	1174361,913	982656,205
E23B-2	1174362,142	982655,364
E23B-2	1174362,222	982654,496
E23B-2	1174362,149	982653,627
E23B-2	1174361,927	982652,784
E23B-2	1174361,562	982651,993
E23B-2	1174361,065	982651,277
E23B-2	1174360,451	982650,658
E23B-2	1174359,739	982650,155
E23B-2	1174358,951	982649,784
E23B-2	1174358,110	982649,555
E21-1	1175337,789	982618,196

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E23A	1174444,273	982581,551
E23A	1174445,065	982581,186
E23A	1174445,781	982580,689
E23A	1174446,400	982580,075
E23A	1174446,903	982579,363
E23A	1174447,274	982578,575
E23A	1174447,503	982577,734
E23A	1174447,583	982576,866
E23A	1174447,510	982575,997
E23A	1174447,288	982575,154
E23A	1174446,923	982574,363
E23A	1174446,426	982573,647
E23A	1174445,812	982573,028
E23A	1174445,100	982572,525
E23A	1174444,312	982572,154
E23A	1174443,471	982571,925
E23B	1174336,894	982613,536
E23B	1174336,026	982613,457
E23B	1174335,158	982613,529
E23B	1174334,315	982613,751
E23B	1174333,523	982614,116
E23B	1174332,807	982614,613
E23B	1174332,189	982615,227
E23B	1174331,686	982615,939
E23B	1174331,314	982616,728
E23B	1174331,085	982617,569
E23B	1174331,006	982618,437
E23B	1174331,078	982619,305
E23B	1174331,300	982620,148
E23B	1174331,665	982620,939
E23B	1174332,162	982621,655
E23B	1174332,776	982622,274
E23B	1174333,488	982622,777
E23B	1174334,277	982623,149
E23B	1174335,118	982623,378
E23B	1174335,986	982623,457
E23B	1174336,854	982623,385
E23B	1174337,697	982623,163
E23B	1174338,489	982622,797
E23B	1174339,205	982622,300
E23B	1174339,823	982621,687
E23B	1174340,326	982620,975
E23B	1174340,698	982620,186
E23B	1174340,927	982619,345
E23B	1174341,006	982618,477
E23B	1174340,934	982617,609
E23B	1174340,712	982616,766
E23B	1174340,346	982615,974
E23B	1174339,849	982615,258
E23B	1174339,236	982614,639
E23B	1174338,524	982614,137
E23B	1174337,735	982613,765
E23B	1174336,894	982613,536

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E21-1	1175334,910	982618,059
E21-1	1175332,690	982618,559
E21-1	1175332,582	982618,418
E21-1	1175332,158	982618,713
E21-1	1175331,539	982619,327
E21-1	1175331,036	982620,039
E21-1	1175330,664	982620,827
E21-1	1175330,435	982621,668
E21-1	1175330,356	982622,536
E21-1	1175330,428	982623,405
E21-1	1175330,650	982624,247
E21-1	1175331,016	982625,039
E21-1	1175331,513	982625,755
E21-1	1175332,126	982626,374
E21-1	1175332,838	982626,877
E21-1	1175333,627	982627,248
E21-1	1175334,468	982627,477
E21-1	1175335,336	982627,557
E21-1	1175336,204	982627,484
E21-1	1175337,047	982627,262
E21-1	1175337,839	982626,897
E21-1	1175338,555	982626,400
E21-1	1175339,174	982625,786
E21-1	1175339,676	982625,074
E21-1	1175340,048	982624,285
E21-1	1175340,277	982623,444
E21-1	1175340,356	982622,577
E21-1	1175340,284	982621,708
E21-1	1175340,062	982620,865
E21-1	1175339,697	982620,074
E21-1	1175339,200	982619,358
E21-1	1175338,586	982618,739
E21-1	1175337,874	982618,236
E21-1	1175337,789	982618,196
SE CRISTALES/PERALES	1175334,910	982618,059
SE CRISTALES/PERALES	1175337,789	982618,196
SE CRISTALES/PERALES	1175340,887	982618,343
SE CRISTALES/PERALES	1175340,992	982617,456
SE CRISTALES/PERALES	1175341,077	982617,466
SE CRISTALES/PERALES	1175340,997	982617,409
SE CRISTALES/PERALES	1175341,143	982616,179
SE CRISTALES/PERALES	1175339,146	982617,107
SE CRISTALES/PERALES	1175334,910	982618,059
SE CRISTALES/PERALES	1175332,211	982617,931
SE CRISTALES/PERALES	1175327,189	982611,365
SE CRISTALES/PERALES	1175326,468	982610,423
SE CRISTALES/PERALES	1175325,977	982609,915
SE CRISTALES/PERALES	1175325,240	982609,887
SE CRISTALES/PERALES	1175322,070	982610,049
SE CRISTALES/PERALES	1175321,874	982613,733
SE CRISTALES/PERALES	1175321,777	982615,557
SE CRISTALES/PERALES	1175321,691	982617,195
SE CRISTALES/PERALES	1175322,427	982617,001

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E23B-1	1174345,833	982628,713
E23B-1	1174344,965	982628,634
E23B-1	1174344,097	982628,706
E23B-1	1174343,254	982628,929
E23B-1	1174342,462	982629,294
E23B-1	1174341,746	982629,791
E23B-1	1174341,128	982630,405
E23B-1	1174340,625	982631,117
E23B-1	1174340,253	982631,905
E23B-1	1174340,024	982632,746
E23B-1	1174339,945	982633,614
E23B-1	1174340,017	982634,483
E23B-1	1174340,239	982635,325
E23B-1	1174340,605	982636,117
E23B-1	1174341,102	982636,833
E23B-1	1174341,715	982637,452
E23B-1	1174342,427	982637,954
E23B-1	1174343,216	982638,326
E23B-1	1174344,057	982638,555
E23B-1	1174344,925	982638,634
E23B-1	1174345,793	982638,562
E23B-1	1174346,636	982638,340
E23B-1	1174347,428	982637,975
E23B-1	1174348,144	982637,478
E23B-1	1174348,763	982636,864
E23B-1	1174349,265	982636,152
E23B-1	1174349,637	982635,363
E23B-1	1174349,866	982634,522
E23B-1	1174349,945	982633,654
E23B-1	1174349,873	982632,786
E23B-1	1174349,651	982631,943
E23B-1	1174349,286	982631,152
E23B-1	1174348,789	982630,436
E23B-1	1174348,175	982629,817
E23B-1	1174347,463	982629,314
E23B-1	1174346,674	982628,942
E23B-1	1174345,833	982628,713
E24	1174066,130	982819,454
E24	1174065,262	982819,374
E24	1174064,394	982819,447
E24	1174063,551	982819,669
E24	1174062,759	982820,034
E24	1174062,043	982820,531
E24	1174061,425	982821,145
E24	1174060,922	982821,857
E24	1174060,550	982822,645
E24	1174060,321	982823,486
E24	1174060,242	982824,354
E24	1174060,314	982825,223
E24	1174060,536	982826,065
E24	1174060,902	982826,857
E24	1174061,399	982827,573
E24	1174062,012	982828,192

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
SE CRISTALES/PERALES	1175323,296	982616,929
SE CRISTALES/PERALES	1175324,164	982617,008
SE CRISTALES/PERALES	1175325,005	982617,237
SE CRISTALES/PERALES	1175325,793	982617,609
SE CRISTALES/PERALES	1175325,821	982617,628
SE CRISTALES/PERALES	1175332,211	982617,931
E21A	1175488,298	982624,672
E21A	1175487,430	982624,593
E21A	1175486,562	982624,665
E21A	1175485,719	982624,887
E21A	1175484,927	982625,252
E21A	1175484,211	982625,749
E21A	1175483,593	982626,363
E21A	1175483,090	982627,075
E21A	1175482,718	982627,864
E21A	1175482,489	982628,705
E21A	1175482,410	982629,573
E21A	1175482,482	982630,441
E21A	1175482,704	982631,284
E21A	1175483,070	982632,076
E21A	1175483,567	982632,792
E21A	1175484,180	982633,410
E21A	1175484,892	982633,913
E21A	1175485,681	982634,285
E21A	1175486,522	982634,514
E21A	1175487,390	982634,593
E21A	1175488,258	982634,521
E21A	1175489,101	982634,299
E21A	1175489,893	982633,933
E21A	1175490,609	982633,436
E21A	1175491,227	982632,823
E21A	1175491,730	982632,111
E21A	1175492,102	982631,322
E21A	1175492,331	982630,481
E21A	1175492,410	982629,613
E21A	1175492,338	982628,745
E21A	1175492,116	982627,902
E21A	1175491,751	982627,110
E21A	1175491,254	982626,394
E21A	1175490,640	982625,775
E21A	1175489,928	982625,273
E21A	1175489,139	982624,901
E21A	1175488,298	982624,672
E20	1176339,690	983044,289
E20	1176338,822	983044,210
E20	1176337,954	983044,282
E20	1176337,111	983044,504
E20	1176336,320	983044,869
E20	1176335,604	983045,366
E20	1176334,985	983045,980
E20	1176334,482	983046,692
E20	1176334,110	983047,481
E20	1176333,881	983048,322

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E24	1174062,724	982828,695
E24	1174063,513	982829,066
E24	1174064,354	982829,295
E24	1174065,222	982829,375
E24	1174066,090	982829,302
E24	1174066,933	982829,080
E24	1174067,725	982828,715
E24	1174068,441	982828,218
E24	1174069,059	982827,604
E24	1174069,562	982826,892
E24	1174069,934	982826,104
E24	1174070,163	982825,263
E24	1174070,242	982824,395
E24	1174070,170	982823,526
E24	1174069,948	982822,683
E24	1174069,583	982821,892
E24	1174069,086	982821,176
E24	1174068,472	982820,557
E24	1174067,760	982820,054
E24	1174066,971	982819,683
E24	1174066,130	982819,454
E25	1173627,849	983160,070
E25	1173626,981	983159,990
E25	1173626,112	983160,063
E25	1173625,270	983160,285
E25	1173624,478	983160,650
E25	1173623,762	983161,147
E25	1173623,143	983161,761
E25	1173622,641	983162,473
E25	1173622,269	983163,261
E25	1173622,040	983164,102
E25	1173621,961	983164,970
E25	1173622,033	983165,839
E25	1173622,255	983166,682
E25	1173622,620	983167,473
E25	1173623,117	983168,189
E25	1173623,731	983168,808
E25	1173624,443	983169,311
E25	1173625,232	983169,682
E25	1173626,073	983169,911
E25	1173626,940	983169,991
E25	1173627,809	983169,918
E25	1173628,652	983169,696
E25	1173629,443	983169,331
E25	1173630,159	983168,834
E25	1173630,778	983168,220
E25	1173631,281	983167,508
E25	1173631,653	983166,720
E25	1173631,882	983165,879
E25	1173631,961	983165,011

INFRAESTRUCTURA	ESTE	NORTE
E20	1176333,802	983049,190
E20	1176333,874	983050,058
E20	1176334,096	983050,901
E20	1176334,462	983051,693
E20	1176334,959	983052,409
E20	1176335,572	983053,027
E20	1176336,284	983053,530
E20	1176337,073	983053,902
E20	1176337,914	983054,131
E20	1176338,782	983054,210
E20	1176339,650	983054,138
E20	1176340,493	983053,916
E20	1176341,285	983053,551
E20	1176342,001	983053,053
E20	1176342,620	983052,440
E20	1176343,122	983051,728
E20	1176343,494	983050,939
E20	1176343,723	983050,098
E20	1176343,803	983049,230
E20	1176343,730	983048,362
E20	1176343,508	983047,519
E20	1176343,143	983046,727
E20	1176342,646	983046,011
E20	1176342,032	983045,392
E20	1176341,320	983044,890
E20	1176340,531	983044,518
E20	1176339,690	983044,289
SE BERMELLON	1173467,755	983368,698
SE BERMELLON	1173471,360	983359,466
SE BERMELLON	1173468,685	983358,720
SE BERMELLON	1173466,544	983358,123
SE BERMELLON	1173463,261	983359,755
SE BERMELLON	1173461,361	983358,269
SE BERMELLON	1173461,510	983358,591
SE BERMELLON	1173461,732	983359,434
SE BERMELLON	1173461,804	983360,302
SE BERMELLON	1173461,725	983361,170
SE BERMELLON	1173461,496	983362,011
SE BERMELLON	1173461,124	983362,800
SE BERMELLON	1173460,622	983363,512
SE BERMELLON	1173460,003	983364,126
SE BERMELLON	1173459,287	983364,623
SE BERMELLON	1173458,495	983364,988
SE BERMELLON	1173457,653	983365,210
SE BERMELLON	1173457,049	983365,260
SE BERMELLON	1173457,302	983368,782
SE BERMELLON	1173457,402	983370,191
SE BERMELLON	1173465,391	983369,060
SE BERMELLON	1173467,755	983368,698

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

**SALIDA GRAFICA DEL ÁREA SUSTRADA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL,
ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2ª DE 1959**

